

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 - 00282 00
Proceso	Verbal
Demandante	Jhon Jairo Maya Salazar y Otros
Demandado	Gloria Cecilia Baena de Osorio y Otro
Asunto	No concede apelación

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme al principio de legalidad y siguiendo las formas propias del procedimiento, cuando se presenta recurso de apelación es importante seguir lo indicado por el artículo 322 del C. G. del Proceso, el cual reclama del operador jurídico que distinga si el recurso fue presentado frente a una decisión adoptada en audiencia o a través de medio escrito, si lo fue frente a un auto de sustanciación, o lo fue frente a un interlocutorio o frente una sentencia. Concretamente, el párrafo segundo del numeral 1ro, nos enseña:

*“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia **deberá interponerse** ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado**”.*

Así, como la regla general es que las decisiones emitidas fuera de audiencia son por escrito, iterase, la interposición del recurso de apelación debe formularse en el acto de la notificación personal o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de dicha providencia.

Más luego, el numeral 2º del citado artículo 322, nos indica en el primero de sus párrafos que: *“(…) La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso (…)*”.

Dentro de este otro apartado procedimental, la regla nos dice en lo concerniente a la interposición del recurso frente a la providencia emitida por escrito, que la apelación de un auto podrá interponerse de manera directa o en subsidio del recurso de reposición. Al punto, bien puede

desglosarse dos supuestos. El primero, relativo a la formulación del recurso vertical de forma directa frente a una determinada providencia. El segundo, concerniente a la presentación del recurso de apelación, de manera subsidiaria al recurso de reposición.

No distinguir adecuadamente los supuestos ni los momentos procesales, puede llevar a errores procedimentales que afectan el derecho a la contradicción que le asiste a las partes del procedimiento.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, por auto del 28 de octubre de 2021, se ordenó prestar caución por la suma de \$46.346.191.00 previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas con el escrito demandatorio. Decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte del vocero judicial de la parte demandante mediante escrito presentado el día 2 de noviembre de 2021 (Cfr. archivo digital No. 16 c1), el cual, fue resuelto en providencia del 9 de marzo de 2022 (Cfr. archivo digital No. 18 c1).

La parte actora inconforme con lo decidido en la última providencia, dentro del término de ejecutoria del proveído del 9 de marzo, formuló con base en el numeral 8º del artículo 321 del C. G. del Proceso, recurso de apelación. Al punto, cabe decir que la parte tenía la carga de presentar el recurso de apelación bien de manera directa, ora en subsidio del recurso de reposición formulado frente a la providencia del 28 de octubre de 2021 (Cfr. numeral 2º artículo 322 ibídem), en tanto que, era esta la oportunidad procesal oportuna para hacerlo según las formas propias del procedimiento; norma procesal que al ser de orden público es de obligatorio cumplimiento “*y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares...*” (Cfr. artículo 13 ibíd).

Luego, si el inconforme no presenta en la debida oportunidad la alzada, el Juez de primera instancia, conforme a la regla técnica de preclusión y eventualidad de las actuaciones procedimentales (Cfr. artículo 117 del C. G. del Proceso), no tiene otro camino que rechazarlo por ser extemporáneo.

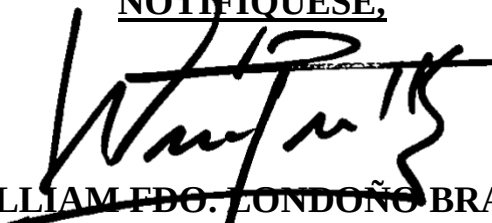
Es que el C. G. del Proceso consagra unas cargas procesales para las partes y sus apoderados, cuya omisión puede aparejar consecuencias desfavorables, tal como en este caso ocurre para la Demandante, quien al no presentar en el momento procesal oportuno el recurso de apelación contra el auto que fijó caución, el mismo debe ser rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. NO CONCEDER el recurso de apelación formulado frente a la providencia del 28 de octubre de 2021, por ser extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FERD. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. **051** fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy **31 de MARZO de 2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c8bb0bf0d8bd3546fa727f2b828670d7518ef049895a0f63baa9375a03a158**

Documento generado en 30/03/2022 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>